

Los conflictos de interés en los órganos societarios ecuatorianos: el compliance como mecanismo de fortalecimiento del gobierno corporativo

Conflicts of interest in Ecuadorian corporate bodies: compliance as a mechanism for strengthening corporate governance

- ¹ Patricio Iván López Jurado  <https://orcid.org/0009-0000-5381-0021>
Universidad Tecnológica Indoamérica (UTI), Ambato, Ecuador.
Maestría en Derecho de los Negocios y de la Empresa, Facultad de Jurisprudencia
plopez21@indoamerica.edu.ec
- ² Lady Johana Vallejo Garzón  <https://orcid.org/0009-0001-3007-759X>
Universidad Tecnológica Indoamérica (UTI), Ambato, Ecuador.
ladyvallejo@uti.edu.ec



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 11/08/2026

Revisado: 13/08/2026

Aceptado: 04/09/2026

Publicado: 01/10/2026

DOI: <https://doi.org/10.33262/ap.v8i4.714>

Cítese:

López Jurado, P. I., & Vallejo Garzón, L. J. (2026). Los conflictos de interés en los órganos societarios ecuatorianos: el compliance como mecanismo de fortalecimiento del gobierno corporativo. AlfaPublicaciones, 8(4), 6–21.

<https://doi.org/10.33262/ap.v8i4.714>



ALFA PUBLICACIONES, es una revista multidisciplinar, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://alfapublicaciones.com>

La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec

Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Palabras claves:

Ética;
administración de
empresas;
gestión de riesgos;
legislación;
gobierno
corporativo.

Resumen

Introducción: el presente artículo analiza el tratamiento jurídico de los conflictos de interés en los órganos societarios ecuatorianos y el papel del compliance corporativo como mecanismo de fortalecimiento del gobierno corporativo.

Objetivos: a) Analizar el tratamiento jurídico de los conflictos de interés en los órganos societarios ecuatorianos y el papel del compliance corporativo como mecanismo de prevención; b) identificar las limitaciones del marco normativo frente a los conflictos de interés; c) determinar el alcance del compliance como instrumento de buen gobierno; d) examinar la pertinencia de que las sociedades mercantiles incorporen, voluntariamente, estándares de compliance orientados a su prevención y gestión.

Metodología: a partir de una revisión cualitativa del marco normativo ecuatoriano, se examinan las disposiciones aplicables a la prevención de conflictos de interés, especialmente en las PYMES, así como la responsabilidad civil que el Código Civil atribuye a los administradores como respaldo de sus deberes fiduciarios. Asimismo, se estudia el alcance del compliance corporativo como instrumento de buen gobierno y se valora su potencial contribución a la transparencia, la integridad organizacional y la protección del interés social. **Resultados:** los resultados muestran que la responsabilidad civil de los administradores, junto con los programas de compliance, códigos de ética, canales de denuncia, oficiales de cumplimiento y abstención, constituyen herramientas relevantes para fortalecer la gestión corporativa y promover una cultura de cumplimiento en las sociedades ecuatorianas. **Conclusiones:** el ordenamiento ecuatoriano reconoce, de forma general, los deberes de diligencia, lealtad y buena fe de los administradores, pero carece de mecanismos específicos de revelación, abstención y control frente a los conflictos de interés, vacío que se agrava en las PYMES. El compliance corporativo, mediante código de ética, oficial de cumplimiento, canales de denuncia y declaración de conflictos, se confirma como un mecanismo idóneo para operativizar dichos deberes, siempre que su incorporación siga un modelo escalonado que distinga entre grandes corporaciones y PYMES. **Área de estudio general:** Derecho. **Área de estudio específica:** Derecho societario. **Tipo de artículo:** original.

Keywords:

Ethics;
business
administration;
risk management;
legislation;
corporate
governance.

Abstract

Introduction: this article analyzes the legal treatment of conflicts of interest in Ecuadorian corporate bodies and the role of corporate compliance as a mechanism for strengthening corporate governance. **Objectives:** a) To analyze the legal treatment of conflicts of interest in Ecuadorian corporate bodies and the role of corporate compliance as a prevention mechanism; b) to identify the limitations of the regulatory framework against conflicts of interest; c) to determine the scope of compliance as an instrument of good governance; d) to examine the relevance of commercial companies to voluntarily incorporate compliance standards aimed at their prevention and management. **Methodology:** based on a qualitative review of the Ecuadorian regulatory framework, the provisions applicable to the prevention of conflicts of interest are examined, especially in SMEs, as well as the civil liability that the Civil Code attributes to directors in support of their fiduciary duties. Likewise, the scope of corporate compliance as an instrument of good governance is studied and its potential contribution to transparency, organizational integrity and the protection of the social interest is assessed. **Results:** the results show that the civil liability of directors, together with compliance programs, codes of ethics, whistleblowing channels, compliance and abstention officers, are relevant tools to strengthen corporate management and promote a culture of compliance in Ecuadorian societies. **Conclusions:** Ecuadorian law recognizes, in a general way, the duties of diligence, loyalty and good faith of directors, but lacks specific mechanisms for disclosure, abstention and control in the face of conflicts of interest, a gap that is aggravated in SMEs. Corporate compliance, through a code of ethics, compliance officer, reporting channels and declaration of conflicts, is confirmed as an ideal mechanism to operationalize these duties, provided that its incorporation follows a staggered model that distinguishes between large corporations and SMEs. **General area of study:** Law. **Specific area of study:** Corporate law. **Type of article:** original.

1. Introducción

El gobierno corporativo en Ecuador enfrenta uno de sus desafíos más persistentes: la gestión inadecuada de los conflictos de interés al interior de los órganos societarios. En

las sociedades mercantiles ecuatorianas, los administradores, directores y socios mayoritarios frecuentemente actúan en situaciones donde sus intereses personales colisionan con los de la sociedad, sin mecanismos internos eficaces que prevengan, detecten o sancionen dichas conductas (Ortega, 2021). Esto se traduce en decisiones que privilegian el beneficio individual sobre el colectivo, afectando a socios minoritarios, acreedores y terceros vinculados.

La problemática se agudiza en las PYMES, donde la concentración de poder en estructuras familiares difumina la separación entre el patrimonio personal y el societario (Vásquez, 2023). Prácticas como la autocontratación sin autorización, el desvío de oportunidades comerciales o los actos con partes vinculadas en condiciones no equitativas carecen de una respuesta normativa clara y disuasiva. Si bien la Ley de Compañías (Congreso Nacional del Ecuador, 1999) contempla deberes generales de lealtad y diligencia, su regulación resulta insuficiente, agravada por la dispersión frente a las resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2024) destaca que la gestión de conflictos de interés es esencial para el gobierno corporativo, pues fortalece la transparencia y protege a los inversionistas. Cerrillo (2021) exige identificar riesgos e implementar canales de denuncia; Ortega (2021) advierte que los mecanismos tradicionales son insuficientes sin compliance formal; y Escala (2025) subraya la necesidad de una cultura de cumplimiento con códigos de ética. En Ecuador, Bayancela (2022) y Correa (2022) abordan el compliance desde la responsabilidad penal, sin vincularlo a los conflictos de interés societarios, vacío que este artículo atiende.

En este contexto, el presente artículo analiza el tratamiento jurídico de los conflictos de interés en los órganos societarios ecuatorianos y el papel del compliance corporativo como mecanismo de prevención. Para ello, se identifican las limitaciones del marco normativo frente a los conflictos de interés, se determina el alcance del compliance como instrumento de buen gobierno, y se examina la pertinencia de que las sociedades mercantiles incorporen, voluntariamente, estándares de compliance orientados a su prevención y gestión.

2. Metodología

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, orientado al análisis doctrinal, normativo y comparado de los conflictos de interés y el compliance corporativo en el derecho societario ecuatoriano. Desde una perspectiva dogmático-jurídica, se examina la normativa vigente y la doctrina especializada para identificar los principales mecanismos de prevención y gestión de conflictos de interés en las sociedades mercantiles.

Para el desarrollo del estudio se emplean los métodos analítico-sintético, inductivo-deductivo y exegético: el primero permite examinar los elementos del gobierno corporativo y el compliance corporativo; el segundo facilita las conclusiones generales a

partir del análisis de situaciones y aportes doctrinarios; y el tercero posibilita la interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas aplicables.

La técnica principal utilizada es la revisión documental mediante fichaje bibliográfico, normativo y jurisprudencial. Se analizan fuentes doctrinarias especializadas, la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Compañías, el Código Orgánico Integral Penal, normativa emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como estándares internacionales de gobierno corporativo y compliance, particularmente los Principios de Gobierno Corporativo del G20/OCDE.

3. Resultados

El conflicto de interés y el marco normativo que lo regula son dos caras del mismo problema: la ausencia de mecanismos que impidan que un administrador anteponga su beneficio personal al de la sociedad. Este apartado ofrece el marco conceptual y normativo indispensable para comprender, en las secciones siguientes, por qué el compliance corporativo resulta la respuesta más adecuada a este vacío.

3.1. Concepto y naturaleza jurídica del conflicto de interés

El conflicto de interés, en el ámbito societario, se produce cuando los intereses personales, familiares o patrimoniales de un administrador colisionan con los de la sociedad y comprometen su objetividad (Ortega, 2021). No es un ilícito en sí, sino un riesgo propio de la función fiduciaria que debe prevenirse antes de causar un perjuicio. Vásquez (2023) lo sitúa en el momento en que el administrador prioriza su beneficio sobre el interés social; Alemán & Jiménez (2022) añaden que en las PYMES ecuatorianas, la estrecha relación entre patrimonio personal y societario dificulta distinguir cuándo ese interés se vuelve infracción del deber fiduciario.

3.2. Tipología

La práctica societaria muestra distintas formas de conflicto de interés que, aunque comparten una raíz común, conviene distinguir brevemente.

3.2.1. Conflictos directos e indirectos

Los directos ocurren cuando el administrador actúa como contraparte de la sociedad; los indirectos, cuando el beneficio favorece a un tercero vinculado, cónyuges, parientes, sociedades relacionadas, lo que los vuelve más difíciles de detectar (Ortega, 2021).

3.2.2. Autocontratación

Ocurre cuando el administrador celebra, en representación de la sociedad, un acto en el que también interviene a título personal, sin autorización ni revelación previas (Vásquez, 2023; Alemán & Jiménez, 2022).

3.2.3. Operaciones con partes vinculadas

Comprenden actos entre la sociedad y personas relacionadas con sus administradores o socios de control, cuya falta de revelación puede transferir valor indebidamente en perjuicio de la sociedad y los minoritarios (Escobar et al., 2022).

3.2.4. *Desvío de oportunidades de negocio*

Se presenta cuando el administrador aprovecha para sí, o para un tercero, una oportunidad que correspondía a la sociedad (Cebrià, 2023). En conjunto, estas cuatro modalidades evidencian un mismo vacío: la ausencia de mecanismos de revelación y autorización previa en la legislación ecuatoriana.

3.3. *Deberes fiduciarios, marco normativo y responsabilidad de los administradores*

3.3.1. *Deberes fiduciarios y fundamento constitucional*

La diligencia, la lealtad y la buena fe son los deberes llamados a prevenir el conflicto de interés: la primera exige el cuidado de un buen hombre de negocios; la segunda, priorizar el interés social; la tercera, actuar con transparencia (Cebrià, 2023). La Ley de Compañías (Congreso Nacional del Ecuador, 1999) los reconoce pero de forma general, sin reglas específicas frente a conflictos de interés, por lo que el interés social termina operando como el único criterio disponible para evaluar la actuación del administrador (Vásquez, 2023), con respaldo en la libertad de empresa y en la prohibición del abuso del derecho que reconoce la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). Sin procedimientos que los hagan operativos, esos deberes quedan reducidos a un estándar difícil de verificar antes de que el conflicto cause un perjuicio.

3.3.2. *Autocontratación y operaciones con partes vinculadas*

A diferencia de otros ordenamientos, el ecuatoriano carece de un régimen específico para la autocontratación y las operaciones con partes vinculadas: no exige revelación previa, abstención ni aprobación por órganos independientes. El artículo 69 de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023) incorpora los artículos 262.2 y 262.3, que matizan parcialmente esta carencia al obligar al administrador a abstenerse de decisiones con interés propio o vinculado, de usar el nombre social con fines privados y de aprovechar oportunidades de negocio de la sociedad, deberes propios de las modalidades del apartado 1.2, aunque sin crear un registro ni procedimiento de revelación previa. La guía de la Superintendencia de Sociedades de Colombia (Escobar et al., 2022) sí lo hace; en Ecuador, pese a que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros exige información financiera general, no existe un registro equivalente que proteja el derecho de información de los socios minoritarios. Sin un mecanismo que obligue a declarar y abstenerse, la decisión sobre una operación vinculada queda en manos de quien tiene, precisamente, el interés que debería revelar.

3.3.3. *Compliance y supervisión de la SCVS*

El compliance corporativo en Ecuador se ha estudiado a partir del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) y de la responsabilidad que este atribuye a las personas jurídicas (Bayancela, 2022; Correa, 2022). Sin apartarse de esa referencia, la función más relevante del compliance es preventiva y civil: la declaración de conflictos y la abstención hacen tangible lo que la norma no garantiza. A esto se suma

la Resolución SCVS-INC-DNCDN-2020-0013 (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 2020) sobre buen gobierno corporativo, aunque su carácter referencial limita su incidencia en las PYMES.

3.3.4. Responsabilidad civil de los administradores

El Código Civil (Congreso Nacional del Ecuador, 2005) sustenta esa función preventiva: su artículo 1453 reconoce que las obligaciones nacen tanto de contratos como de hechos que causan daño, de donde surgen dos vías: la contractual, por incumplir deberes fiduciarios, con indemnización por daño emergente y lucro cesante (artículo 1572 del Código Civil); y la extracontractual, cuando el conflicto perjudica a socios minoritarios o terceros (artículo 2214 del Código Civil), en concordancia con el artículo 58 de la Ley de Compañías (Congreso Nacional del Ecuador, 1999). El estándar exigible es la culpa leve, el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (artículo 29 del Código Civil), de modo que todo daño imputable a negligencia debe repararse (artículo 2229 del Código Civil) (Congreso Nacional del Ecuador, 2005). Esta doble vía dota de un respaldo coercitivo que la sola Ley de Compañías no ofrece.

En conjunto, el conflicto de interés no es un ilícito en sí mismo, sino un riesgo que la legislación ecuatoriana reconoce solo de manera dispersa, sin mecanismos claros de revelación, abstención y control. Ese vacío es, precisamente, el que el compliance corporativo está llamado a cubrir.

3.4. El compliance corporativo como herramienta de gobierno corporativo y gestión de riesgos

Si el apartado anterior mostró el vacío normativo frente a los conflictos de interés, este examina la respuesta que la práctica corporativa ha construido para llenarlo: el compliance. No se trata de una moda importada ni de un simple casillero que marcar en una auditoría, sino de un sistema que traduce deberes fiduciarios abstractos en procedimientos concretos y verificables. Este apartado recorre su concepto, sus elementos, su relación con el gobierno corporativo y los estándares internacionales que lo orientan.

3.4.1. Concepto, evolución y fundamentos del compliance corporativo

El compliance corporativo puede entenderse como el conjunto de políticas, procedimientos y controles internos dirigidos a prevenir, detectar y corregir conductas contrarias a la ley y a la ética empresarial (Escala, 2025). Nació en la autorregulación de los mercados financieros y, desde ahí, se extendió a la generalidad de las sociedades mercantiles como respuesta a una exigencia cada vez mayor de transparencia e integridad corporativa (Cerrillo, 2021). Ese tránsito no fue espontáneo: lo impulsaron escándalos corporativos que demostraron que la regulación externa, por sí sola, no bastaba, además de la presión de inversionistas y organismos multilaterales por estándares de autorregulación verificables.

En Ecuador, el compliance se ha desarrollado con un enfoque casi exclusivamente penal, vinculado a la responsabilidad de las personas jurídicas (Bayancela, 2022; Correa, 2022),

lo que ha postergado su reconocimiento como herramienta preventiva de alcance civil y societario. Esta lectura penal, aunque legítima, deja fuera precisamente el problema que aquí interesa: los conflictos de interés rara vez configuran un delito, pero sí erosionan, de forma silenciosa y constante, la confianza de socios minoritarios e inversionistas. Reconocer al compliance como instrumento preventivo y no solo como defensa penal es, en ese sentido, un cambio de enfoque tan necesario como pendiente.

3.4.2. *Elementos estructurales de un programa de compliance: código de ética, oficial de cumplimiento, canales de denuncia, controles internos y auditoría*

Un programa de compliance eficaz requiere, como mínimo, cinco elementos: un código de ética que fije los estándares de conducta esperados; un oficial de cumplimiento con autoridad e independencia suficientes; canales de denuncia confidenciales que permitan reportar irregularidades sin temor a represalias; controles internos que identifiquen y mitiguen riesgos antes de que se materialicen; y auditorías periódicas que verifiquen la efectividad del sistema (Escala, 2025; Cerrillo, 2021).

Estos elementos no funcionan de forma aislada, sino como un sistema: un código de ética sin canales de denuncia carece de mecanismos de aplicación, y un oficial de cumplimiento sin controles internos no dispone de información oportuna para actuar. En ese sistema, la declaración de conflictos y la abstención en la toma de decisiones son los mecanismos de aplicación más cotidianos, y también los más relevantes en sociedades con estructuras de propiedad concentradas, como ocurre en buena parte de las PYMES ecuatorianas (Bayancela, 2022). Dicho de otro modo: de poco sirve un código de ética impecable si nadie tiene la obligación de declarar, ante alguien, que tiene un interés personal en la decisión que está a punto de tomarse.

Vale la pena insistir en algo que suele pasarse por alto: estos elementos no buscan sancionar al administrador por tener un interés personal, algo prácticamente inevitable en cualquier estructura societaria, sino generar la evidencia documental que permite, más adelante, distinguir entre una decisión legítima y un abuso del cargo. Sin esa evidencia, la discusión sobre responsabilidad civil que se planteó en el apartado anterior carecería, en la práctica, de sustento probatorio.

3.4.3. *Compliance y gobierno corporativo: la prevención de conflictos de interés como dimensión central del cumplimiento corporativo*

La prevención de conflictos de interés es, quizás, la dimensión más concreta del compliance corporativo, porque traslada los deberes fiduciarios de una enunciación general a procedimientos verificables (Correa, 2022). Ortega (2021) advierte que los mecanismos tradicionales de control societario: la junta, el directorio, la auditoría externa, resultan insuficientes si no existe, además, un programa formal que establezca canales de declaración y abstención; Vásquez (2023) por su parte insiste en que el compliance protege, en última instancia, el interés social frente a decisiones que privilegian beneficios particulares.

Esa convergencia entre compliance y gobierno corporativo desplaza el foco: ya no se trata solo de juzgar si un administrador actuó bien o mal en un caso puntual, sino de preguntarse si la sociedad cuenta con sistemas preventivos idóneos para que ese conflicto nunca llegue a materializarse. Se aprecia, por ejemplo, en la exigencia, cada vez más extendida en la región, de que los órganos de administración evalúen periódicamente la independencia de sus miembros y la existencia de vínculos económicos o familiares que puedan comprometer su criterio, antes de que ese vínculo se traduzca en una decisión cuestionable.

3.4.4. *Estándares internacionales y experiencias comparadas: los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y su recepción en el ámbito iberoamericano*

Los Principios de Gobierno Corporativo del G20 (OCDE, 2024) son categóricos: la gestión adecuada de los conflictos de interés fortalece la transparencia y protege los derechos de los inversionistas, y para ello recomiendan códigos de conducta, revelación de operaciones vinculadas y órganos de control independientes. Esa orientación ha encontrado un desarrollo más concreto en Iberoamérica en marcos como la guía de la Superintendencia de Sociedades de Colombia (Escobar et al., 2022) que exige revelación, registro y abstención del administrador interesado, y que entre sus recomendaciones más útiles incluye separar a quien propone una operación vinculada de quien la aprueba, precisamente para que nadie controle todo el circuito de decisión.

La recepción de estos estándares en Ecuador ha sido, hasta ahora, parcial. La Resolución SCVS-INC-DNCDN-2020-0013 (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 2020) recoge principios similares a los de la OCDE, pero su carácter referencial “no vinculante” le resta la fuerza que sí tienen sus equivalentes comparados. El resultado es una suerte de paradoja: Ecuador conoce los estándares internacionales, y hasta la cita en su propia normativa, pero no los exige; y sin exigibilidad, la mejor guía de buen gobierno corporativo termina siendo, en la práctica, una recomendación que cada sociedad puede seguir o ignorar según su propio criterio.

3.5. *La incorporación de mecanismos de compliance para la prevención de conflictos de interés en las sociedades ecuatorianas*

Identificado el vacío normativo y demostrada la utilidad del compliance en la experiencia comparada, queda la pregunta más práctica: ¿cómo incorporar estos mecanismos en las sociedades ecuatorianas sin imponer una carga que solo las grandes corporaciones puedan asumir? Este apartado propone mecanismos concretos, examina el rol del oficial de cumplimiento, plantea un modelo diferenciado para las PYMES y valora su viabilidad real.

3.5.1. *Propuesta de mecanismos específicos: declaración obligatoria de conflictos, abstención en votaciones y registro de operaciones con partes relacionadas*

La incorporación de un régimen de prevención de conflictos de interés en Ecuador debería contemplar, al menos, tres mecanismos: la declaración obligatoria de conflictos, tan

pronto como el administrador tenga conocimiento de ellos; la abstención en las votaciones o decisiones donde exista un interés personal, directo o indirecto; y el registro formal de operaciones con partes relacionadas, accesible a los socios minoritarios (Superintendencia de Sociedades de Colombia, 2022). Los tres comparten una misma lógica: no prohíben que el administrador tenga intereses personales, algo inevitable, sino que exigen que esos intereses se hagan visibles antes de que se traduzcan en una decisión. Esta declaración podría instrumentarse mediante algo tan simple como un formulario presentado ante el directorio o la junta, dejando constancia escrita de la naturaleza del interés y de los sujetos involucrados. Su valor no está en la sofisticación del mecanismo, sino en que traslada los deberes fiduciarios reconocidos de forma general por la Ley de Compañías (Congreso Nacional del Ecuador, 1999) a un procedimiento verificable, reduciendo el margen de discrecionalidad que hoy favorece tanto la autocontratación como el desvío de oportunidades de negocio (Vásquez, 2023).

El incumplimiento de esta declaración no debería quedar sin consecuencia: la omisión deliberada de un conflicto de interés, seguida de un perjuicio a la sociedad, es precisamente el supuesto de hecho que activa la responsabilidad civil desarrollada en el apartado 3.3.4, de modo que el mecanismo preventivo y la consecuencia jurídica terminan reforzándose mutuamente en lugar de operar por separado.

3.5.2. *La figura del oficial de cumplimiento: funciones, independencia y responsabilidad*

La efectividad de estos mecanismos depende, en buena medida, de que exista alguien con la función clara de recibirlos: un oficial de cumplimiento encargado de recibir las declaraciones de conflicto, custodiar el registro de operaciones vinculadas y verificar que el código de ética se cumpla, no solo que exista (Cerrillo, 2021). Su independencia frente a los administradores y a los socios de control no es un detalle menor: si el propio mecanismo de control depende de las personas cuyos conflictos debe vigilar, termina capturado por los mismos intereses que debía prevenir.

Al mismo tiempo, conviene precisar los límites de esta figura: su responsabilidad se agota en la gestión diligente del programa, sin que ello sustituya la responsabilidad civil que corresponde a los administradores por sus propias decisiones (Escala, 2025). En estructuras más pequeñas, esta función puede asumirla un miembro del directorio ajeno al conflicto, con acceso directo a la información relevante; no hace falta, para empezar, contratar a alguien nuevo, sino asignar la función con claridad a alguien que no tenga nada que ganar ni que perder con la decisión en cuestión.

3.5.3. *Hacia un modelo integrado de compliance societario para las pequeñas y medianas empresas ecuatorianas*

En las PYMES ecuatorianas, donde el patrimonio personal y el societario tienden a confundirse (Ortega, 2021), replicar el modelo de compliance de una gran corporación resultaría, sencillamente, desproporcionado: ni el tamaño de la operación ni sus recursos lo justifican. Resulta más realista un modelo escalonado que combine un código de ética

breve, un canal de denuncia sencillo y la designación de un socio o administrador no involucrado como responsable de recibir las declaraciones de conflicto, reservando la figura de un oficial de cumplimiento independiente para las sociedades de mayor tamaño (Alemán & Jiménez, 2022).

Este enfoque gradual no es una concesión a la informalidad, sino una manera de extender la cultura de cumplimiento sin imponer cargas administrativas incompatibles con la realidad de las pequeñas y medianas empresas. Podría iniciarse, por ejemplo, únicamente con la declaración obligatoria de conflictos y la abstención en votaciones, e incorporar el registro formal de operaciones vinculadas conforme la sociedad crezca en tamaño y complejidad. Lo importante no es partir de un modelo perfecto, sino de uno que efectivamente se use.

3.5.4. Viabilidad y desafíos de la implementación de programas de compliance para la prevención de conflictos de interés en las sociedades ecuatorianas

La incorporación de estos mecanismos enfrenta desafíos reales: el carácter referencial de las Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo no obliga a nadie a adoptarlas; la doctrina nacional ha priorizado el compliance como defensa penal antes que como herramienta preventiva civil (Bayancela, 2022; Correa, 2022); y las PYMES, en general, carecen de recursos para sostener estructuras de cumplimiento permanentes. A ello se suma una resistencia más difícil de medir mediante estadísticas: la de administradores acostumbrados a una gestión discrecional, para quienes declarar un conflicto puede sentirse, erróneamente, como admitir una debilidad antes que como ofrecer una garantía de legitimidad.

Con todo, la responsabilidad civil que puede derivarse del incumplimiento de los deberes fiduciarios, desarrollada en el apartado 1.3.4, constituye un incentivo concreto, y no solo teórico, para adoptar estos mecanismos: un programa de compliance bien implementado reduce el riesgo de litigios y fortalece la confianza de socios minoritarios e inversionistas (Escala, 2025). Visto así, el compliance deja de ser un gasto adicional y pasa a ser, más bien, un seguro barato frente a un riesgo caro.

4. Discusión

Los resultados confirman que el tratamiento jurídico de los conflictos de interés en Ecuador tiene un vacío estructural disperso entre: la Ley de Compañías (Congreso Nacional del Ecuador, 1999), el Código Civil (Congreso Nacional del Ecuador, 2005) y el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), en línea con lo señalado por Ortega (2021) y Vásquez (2023) vacío que la Ley Reformativa a la Ley de Compañías (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023) matiza solo parcialmente (apartado 1.3.2). El aporte central de este trabajo va más allá de constatar ese vacío: es precisamente ahí donde el compliance corporativo demuestra su pertinencia, al traducir en procedimientos verificables lo que la ley solo enuncia de forma general, en línea con los Principios de Gobierno Corporativo del G20 (OCDE, 2024) y con la experiencia

comparada de la Superintendencia de Sociedades de Colombia (Escobar et al., 2022). En ese sentido, los mecanismos concretos propuestos en los apartados 2 y 3, declaración de conflictos, abstención y un oficial de cumplimiento adaptado a la realidad de las PYMES, no son un añadido teórico, sino la vía para que esa responsabilidad civil tenga, en la práctica, un soporte probatorio real.

5. Conclusiones

- Este artículo confirma que el ordenamiento ecuatoriano reconoce, de forma general, los deberes de diligencia, lealtad y buena fe de los administradores societarios, pero no desarrolla mecanismos específicos de revelación, abstención y control frente a los conflictos de interés, sobre todo en la autocontratación y las operaciones con partes vinculadas, insuficiencia que se agrava en las PYMES por la confusión entre el patrimonio personal y el societario.
- El análisis evidenció, además, que la responsabilidad por conflictos de interés no resueltos está dispersa entre el régimen penal de las personas jurídicas y el régimen civil, contractual y extracontractual del Código Civil, sin que la doctrina ecuatoriana la haya vinculado sistemáticamente con el gobierno corporativo.
- El compliance corporativo se confirma como un mecanismo idóneo para operativizar dichos deberes, al traducir principios generales en procedimientos verificables: código de ética, oficial de cumplimiento, canales de denuncia, declaración de conflictos y abstención, en línea con los Principios de Gobierno Corporativo del G20 y la experiencia colombiana.
- Su incorporación exige, sin embargo, un modelo escalonado que distinga entre grandes corporaciones y PYMES, para que un oficial de cumplimiento independiente no sea una carga desproporcionada, sino parte de un proceso gradual de fortalecimiento de la cultura de cumplimiento y de la responsabilidad civil de quienes administran intereses ajenos.

6. Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

7. Derechos de autor (copyright)

Los autores son los titulares de los derechos de autor (patrimoniales y/o de explotación) de los contenidos de la revista (*copyright*).

8. Declaración de contribución de los autores

Los autores declaran haber participado de manera equitativa y sustancial en la realización de esta investigación, bajo las responsabilidades según la [Taxonomía CRediT](#) para describir las contribuciones individuales de cada autor al trabajo.

Patricio Iván López Jurado realizó la conceptualización de la investigación, organización y ejecución del ensayo, recopilación y curación de los datos, revisión del análisis estadístico, interpretación de los resultados, elaboración del borrador original, preparación de tablas y figuras, revisión crítica del contenido y aprobación de la versión final del manuscrito.

Lady Johana Vallejo Garzón realizó la supervisión académica y metodológica de la investigación, brindó orientación durante el desarrollo del ensayo, revisó el análisis y la interpretación de los resultados, efectuó la revisión crítica del manuscrito, realizó la corrección científica y académica y aprobó la versión final para su publicación.

Divulgación de la delegación a la IA generativa

Los autores manifiestan haber utilizado el modelo de lenguaje ChatGPT y Gemini, como herramienta de apoyo para reorganizar y reformular editorialmente el manuscrito original, corregir el estilo y comprobar el cumplimiento formal del formato de la revista. Los datos experimentales, el diseño, los resultados estadísticos y las decisiones científicas proceden de la investigación de los autores y no fueron generados ni modificados por la herramienta. Los autores revisaron y aprobaron cada sección y asumen la responsabilidad íntegra del contenido final. La herramienta no figura como autores ni asume responsabilidad por los resultados.

Declaración presentada por: Patricio Iván López Jurado

<https://panbibliotekar.github.io/gaidet-declaration/index.html>

9. Costos de financiamiento

La presente investigación fue financiada en su totalidad con fondos propios de los autores.

10. Referencias bibliográficas

Alemán Vasquez, E., & Jiménez Molina, C. (2022). La sostenibilidad en las sociedades comerciales colombianas: su exigibilidad a través del deber fiduciario. *Revista de Derecho Privado*, 44, 179–213.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/8331>

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Última modificación: 25-ene.-2021, Estado: Reformado.

<https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador-act-ene-2021.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, Última modificación: 17-

- feb.-2021, Estado: Reformado. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). *Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo*. Registro Oficial Suplemento 269.
<https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1336-ayaguana/ro-269-supl-15-03-2023.pdf>
- Bayancela, M. T. (2022). Compliance programs y su incorporación en la legislación penal ecuatoriana. *Iuris Dictio*, 12.
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/2532>
- Cebrià, L. H. (2023). La configuración estatutaria del deber de lealtad: sus relaciones con el régimen de retribución de los administradores y con el mercado de capitales. *Anuario de Derecho Civil*, 76(2), 443–518.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9290897.pdf>
- Cerrillo i Martínez, A. (2021). La integridad como instrumento para la prevención de los conflictos de intereses en la contratación pública. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 25, 371–401.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7698808.pdf>
- Congreso Nacional del Ecuador. (1999). *Ley de Compañías*. Registro Oficial No. 312 , 5 de Noviembre 1999, Normativa: Vigente, Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 347, 10-XII-2020.
<https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2022-10/LEY%20DE%20COMPA%C3%91%C3%8DAS.pdf>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Suplemento del Registro Oficial No. 46 , 24 de Junio 2005, Normativa: Vigente, Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-III-2022.
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%C3%B3digo%20Civil%20%28%C3%9Altima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf>
- Correa Manzano, D. E. (2022). El delito corporativo y el compliance penal en Ecuador. *Debate Jurídico Ecuador*, 5(2), 243–254.
<https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/2710>
- Escala, S. M. (2025). Cumplimiento normativo, ventajas y desafíos para el sector empresarial. *Revista CATHEDRA*, 23, 39–53.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10303056>
- Escobar Pérez, B., Franco Leguizamo, C. A., & Remolina Murillo, A. (2022). *Guía sobre la gestión de conflictos de intereses y actividades que impliquen competencia con la sociedad*. Superintendencia de Sociedades de Colombia.
<https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/1229078/GUIA-GESTION-CONFLICTO-INTERESES.pdf>

- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE]. (2024, abril 06). *Principios de gobierno corporativo del G20 y de la OCDE 2023*.
<https://doi.org/10.1787/fb38c737-es>
- Ortega Murciego, A. (2021). *Conflictos de interés en las sociedades de capital* [Trabajo de grado, Universidad Pontificia de Comillas].
<https://ckh.comillas.edu/eu/komunitatea/ckhDocencia/baliabidea/los-conflictos-de-interes-en-las-sociedades-de/b756cb2c-a349-4893-a94b-4a8d82eefe2e>
- Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (2020). *Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0013: Normas ecuatorianas para el buen gobierno corporativo*.
https://nmslaw.com.ec/wp-content/uploads/2020/09/SCVS-INC-DNCDN-2020-0013NEGC_compressed_compressed.pdf
- Vásquez Palma, M. F. (2023). El interés social en las sociedades anónimas chilenas: una relectura a la luz del buen gobierno corporativo. *Revista de Derecho Privado*, 44, 215–245. <https://doi.org/10.18601/01234366.44.08>

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Alfa Publicaciones**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Alfa Publicaciones**.



Open policy finder
Formerly Sherpa services

